

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/02/2018

**ACTOR:** J. FÉLIX NIETO CARBAJAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL, NÚMERO 18,  
DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/02/2018**, interpuesto por el ciudadano **J. Félix Nieto Carbajal**, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo No. 1 del Consejo Municipal Electoral número 18, del citado municipio, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del juicio.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal, interpuso por medio de su representante legal, Sergio Javier Gómez Quiroz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del Acuerdo No. 1 del Consejo Municipal Electoral número 18, de Calimaya, Estado de México, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

---

**2. Turno.** Mediante proveído del cinco de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/02/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”***<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve:

a) **Forma.** Reúne los requisitos previstos en las fracciones I, II y VI, del artículo citado, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y la firma del promovente; se identifica el acto impugnado, y señalan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) **Oportunidad.** El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues si bien el Acuerdo No. 1 del Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, ahora impugnado, fue aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; no obstante, el plazo para impugnarlo debe computarse a partir del momento en que obtuvo el carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, porque de otro modo se le impediría aportar los elementos que sirvan de base para evidenciar que es titular del derecho subjetivo presuntamente afectado por el acto de autoridad, además es hasta ese

momento cuando la supuesta afectación se encuentra vigente y transgrediría su esfera jurídica de derechos personales.

En efecto, al obtener el carácter de aspirante a candidato independiente, el acto impugnado repercute en el ámbito de los derechos de quien ejercita la acción, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Dicho de otro modo, es cuando el acto impugnado produce o puede producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en los derechos político-electorales de ser votados del accionante.

En esos términos, si la demanda del juicio ciudadano se interpuso el dos de enero del año en curso, y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de diciembre del año anterior al dos de enero de la presente anualidad, resulta evidente su presentación oportuna.

Lo anterior, considerando que en la entidad está en curso el proceso electoral por lo que todos los días son hábiles, incluyendo sábados y domingos.

**c) Legitimación y personería.** Cumplen con tal requisito, porque el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal, se encuentra legitimado para la presentación del medio de impugnación como el que aquí se resuelve en defensa de sus derechos político-electorales; por otra parte, la personería del ciudadano Sergio Javier Gómez Quiroz, como representante legal del promovente, se surte en términos del instrumento notarial del Acta Constitutiva 64,762.

**d) Interés jurídico.** Dicho requisito se actualiza, porque el actor detenta el carácter de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal e impugna el Acuerdo No. 1 del Consejo Municipal Electoral número 18, del citado municipio, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete,

lo que a su juicio, transgrede sus derechos político-electorales de ser votado.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que el promovente no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el accionante haya fallecido o le haya sido suspendido o privado sus derechos político-electorales; en consecuencia, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

#### **CUARTO. Hechos relevantes.**

**1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la Entidad.

**2. Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado "*Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura*

*Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México” (En adelante Reglamento).*

**3. Convocatoria.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado *“Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”* (En adelante Convocatoria).

**4. Aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal recibió la constancia como aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Calimaya.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

**1.1 Nota preliminar.** Atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso inicial, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, a fin de garantizar y lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para

---

que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esa tesitura, del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte el Acuerdo número 1, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, Estado de México en que determinó que, debido al cumplimiento de subsanación dentro de los plazos requeridos, le expedía la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Calimaya, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, aduce como motivo de disenso que si los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de México disponen que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, y que aquéllos que se pretendan postularse a integrantes de los ayuntamientos contarán con un plazo de treinta días para tal efecto, por tal motivo, estima que le deben ser ajustados los tiempos para la recolección del apoyo de la ciudadanía.

Esto es, si en el acuerdo controvertido se le concedió el plazo para la obtención del apoyo ciudadano a partir del día siguiente de su constancia como aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Calimaya (veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete) hasta el veintidós de enero del año en curso, ello no debe ser así sino hasta el

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

---

veintinueve de enero, para cumplir con la temporalidad de treinta días que establece el artículo 97 del código citado.

## **1.2 Pretensión, causa de pedir y litis.**

Señalados los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor estriba en que se ordene a la autoridad responsable la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, el acuerdo impugnado, restringen su derecho político-electoral a ser votados, ya que se le reduce el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Por tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no viable ampliar el plazo al ciudadano actor, para la recepción del apoyo ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente de presidente municipal de Calimaya, Estado de México.

**2. Estudio de la controversia.** Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal al resolver los medios impugnación establecidos en el propio código, entre los que se halla el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Conforme a esa disposición, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios



sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada<sup>3</sup>.

Así, este órgano jurisdiccional estima sustancialmente **fundado** el agravio relativo a que por virtud del acuerdo impugnado se le redujo el plazo para la obtención del apoyo ciudadano del promovente, en su carácter de aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, con lo que se viola su derecho a ser votado, el cual es suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior conforme a las consideraciones que enseguida se apuntan.

Conforme al acuerdo impugnado, el promovente señala que el plazo que se le concedió el para la obtención del apoyo ciudadano (29 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018) le debe ser ampliado, porque conforme a los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, y tratándose de los que se pretendan postular como integrantes de los ayuntamientos contarán con un plazo de treinta días para tal efecto.

---

<sup>3</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

---

Como se advierte, el actor se agravia sustancialmente de la disminución del plazo para recabar el apoyo ciudadano, circunstancia que le restringe vulneración su derecho político electoral de participar como candidato independiente, al no contar con la temporalidad que la legislación le concede.

Para el estudio correspondiente, primero, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula esta figura jurídica vulnerada, desde la óptica del actor.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El mismo precepto, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Cabe señalar que como todo derecho, ninguno es absoluto, sino que tienen sus limitantes, en el la especie, como lo prescribe la última parte del párrafo anterior aquellos ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, en el artículo 116 de la propia Constitución Federal, ordena que las leyes de los estados garantizaran que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes, esto es, los congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa en tratándose de la regulación de las directrices, pautas y reglas, para que los ciudadanos y ciudadanas interesados obtengan el poder público a través de la vía independiente.

De manera que la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos constitucionales, legales y locales en

---

materia electoral, fijando de esta manera su importancia, dada su implementación en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el presente caso.

En cumplimiento a la directriz constitucional apuntada, la figura de las candidaturas independientes en la Entidad, están contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 12 y 29 fracción III; además, en el código electoral local, en su Libro Tercero, se distinguen las etapas siguientes: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

Correlativamente, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En atención a las reglas fijadas por el legislador local, el Consejo General aprobó el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/181/2017, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante Instituto Electoral del Estado de México, y en la misma fecha aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, la expedición de la *“Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”*.

La anterior convocatoria se encuentra estructurada de la siguiente manera: base PRIMERA: Marco jurídico; base SEGUNDA: De los participantes y requisitos que deben cumplir los interesados en participar; base TERCERA: De la documentación probatoria que deberá considerar aquella persona que pretenda postular su Candidatura Independiente al cargo de Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos; base CUARTA: Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención; base QUINTA: fechas para la obtención del apoyo ciudadano; base SEXTA: Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano, porcentaje conforme al listado nominal del distrito o municipio correspondiente; base SÉPTIMA: Tope de gastos; base OCTAVA; Del registro de candidatos independientes. base NOVENA; De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes, y base DÉCIMA. De las disposiciones generales.

Ahora bien, en particular en el caso, en las bases CUARTA y QUINTA se estipulan, lo siguiente:

***“Cuarta. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.***

*De conformidad con el artículo 13 del Reglamento; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, en términos del procedimiento interno que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el 23 de diciembre de 2017, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados, bajo las reglas siguientes:*

*Hasta en tanto sean instalados los Consejos Distritales, los escritos de manifestación podrán ser presentados ante el Órgano Central. Una vez constituidos, la documentación original será remitida a dichos órganos para que asuman su competencia y resuelvan lo conducente.*

*Los Consejos Distritales recibirán los escritos de manifestación hasta en tanto sean instalados los Consejos Municipales, hecho lo cual, remitirán la documentación original para que asuman la competencia y resuelvan lo conducente.*

*Instalados la totalidad de los órganos desconcentrados, cada uno asumirá su competencia dentro de la circunscripción que le corresponda.*

**Recepción y revisión del escrito de manifestación.**

**Recibido el escrito**, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, **de manera inmediata informarán sobre la recepción** a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; **enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito**, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.

**De advertir la omisión** de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le **otorgará** a la/el ciudadana/o **un plazo de 48 horas**, contadas a partir de la notificación, **para subsanarlos**.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

**De la procedencia del escrito de manifestación.**

El acuerdo que recaiga a la presentación del escrito de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o.

**De ser procedente** el escrito de manifestación de intención, **se le otorgará** a la/el ciudadana/o, una **constancia que lo acredite como aspirante a una Candidatura Independiente**, lo que se dará a conocer en los estrados del órgano que corresponda.

**Quinta. Obtención del apoyo ciudadano.** Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se **podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:**

Cargo de elección popular	Plazo	Periodo
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamiento	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

---

*Con base en los artículos 96 y 103 del Código, y 14 del Reglamento, no podrán realizarse actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, a través de la radio ni televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña.”*

Como se indica, en lo que interesa, la base CUARTA señala que una vez recibido el escrito de manifestación de intención, los Consejos respectivos, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción, verificarán que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la Convocatoria. Posteriormente, de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en la convocatoria<sup>4</sup> y Reglamento<sup>5</sup>, se otorgará al ciudadano un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

En consecuencia de lo anterior, la misma base establece que se tendrán por no presentadas aquellas manifestaciones de intención presentadas fuera de los plazos, así como las que no hayan sido subsanado en el plazo otorgado, por su parte, las manifestaciones de intención que sean cumplimentadas en tiempo y forma, los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados.

Por otra parte, la base QUINTA establece que la obtención del apoyo ciudadano comenzará a partir de que se otorgue la calidad de aspirante a Candidato Independiente, conforme a los artículos 97 del Código Electoral de la Entidad y 15 del Reglamento, y en el caso de quienes se postulen a integrantes de los ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días, los que en términos de esta base correrán a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero del año en curso.

Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa; el Acuerdo número 1, relativo a la procedencia del escrito de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente presentada por el promovente, aprobado por el Consejo Municipal Electoral No. 18 con sede en Calimaya,

---

<sup>44</sup> Bases SEGUNDA y TERCERA.

<sup>5</sup> Artículos 9 y 12.

---

el veintinueve de diciembre del año anterior, en el apartado de antecedentes y consideraciones se lee, lo siguiente:

- Que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el promovente presentó ante la Junta Municipal número 18 de Calimaya, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal propietario, al cual acompañó diversa documentación probatoria.
- Que derivado del análisis y revisión del escrito de manifestación de intención y de la documentación probatoria que adjuntó, el Consejo respectivo encontró omisiones o inconsistencias<sup>6</sup>.
- Que mediante oficio IEEM/JME018/017/207, notificado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral correspondiente, notificó las omisiones e inconsistencias, otorgándoles un plazo de 48 horas para subsanarlas.
- Que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el promovente presentó escrito con el que pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron, al cual anexó la documentación que consideró pertinente.
- Que una vez analizado el escrito del párrafo anterior, se advirtió que cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la convocatoria al haber subsanado las omisiones e inconsistencias detectadas, por lo que se estimó procedente la manifestación de intención del promovente para postular su candidatura independiente a cargo de Presidente Municipal propietario de Calimaya, Estado de México.

---

<sup>6</sup> Las omisiones o inconsistencias fueron las siguientes: a) No presentó copias certificadas u originales del acta constitutiva de la Asociación Civil, sino copias simples; b) No presentó copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso público, y c) No presentó anexo 4 de la convocatoria, relativo al formato de manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.

- Que como consecuencia de lo anterior, en los puntos de acuerdo se determinó, lo siguiente: PRIMERO: declarar procedente el escrito de manifestación de intención y otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente; [...] TERCERO: expedirle la constancia respectiva, y CUARTO: Otorgarle un plazo para recabar el apoyo ciudadano a partir de la aprobación de ese acuerdo hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho; [...].

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de los hechos contenidos en la misma, ello conforme al artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Los hechos anteriormente probados, ponen de relieve que la autoridad responsable, al otorgar el plazo para recabar el apoyo ciudadano al promovente, se ciñó al límite de la temporalidad prevista en la base QUINTA de la convocatoria.

<i>Cargo de elección popular</i>	<i>Plazo</i>	<i>Periodo</i>
<i>Diputados</i>	<i>45 días</i>	<i>24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018</i>
<i>Miembros de Ayuntamiento</i>	<i>30 días</i>	<i>24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018</i>

Es decir, preservó que tal periodo no excediera más allá del veintidós de enero del año dos mil dieciocho, empero inobservó en perjuicio del promovente, los artículos 97 del Código Electoral del Estado de México y 15 del Reglamento, los cuales prescriben que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en tratándose de los procesos en que se elijan a los integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán invariablemente al plazo de treinta días.

De tal suerte que a consecuencia del proceso de verificación y subsanación de las omisiones e inconsistencias del escrito de manifestación de intención del accionante, al aprobar el acuerdo que ahora se combate, le privó de cinco días para recabar el apoyo ciudadano.



Con lo anterior incumple el imperativo contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, no obstante la sucesión de las fases el proceso de selección de candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018, previstas en el Reglamento y Convocatoria, el actuar de la autoridad administrativa, debió estar encaminado a buscar aquella interpretación del marco normativo en la forma que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano promovente, y de esa manera otorgarle las facilidades para colmar el plazo de treinta días a que se refieren los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento.

Enseguida para mayor comprensión se muestran los periodos del proceso de selección:

1	Expedición y publicación de la convocatoria	19 de octubre de 2017
2	Plazo para la presentación de formato de intención	20 de octubre, al 23 de diciembre de 2017
3	Plazo para verificación de requisitos	72 horas siguientes a su recepción
4	Plazo para subsanar omisiones	48 horas a partir de su notificación
5	Fecha de sesión para resolver la procedencia o no de escritos de manifestación de intención	23 de diciembre de 2017
6	Obtención de apoyo ciudadano	30 días (24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018)

Como se ilustra, el plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención, inició el veinte de octubre y concluyó hasta el veintitrés de diciembre, fecha máxima en que en que los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes podrían presentar válidamente su escrito de manifestación.

Ahora, por lo que hace al plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tratándose de aspirantes a candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, la base Quinta de la convocatoria, estableció que sería a partir del veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho, en virtud que los Consejos respectivos tenían como término sesionar el veintitrés de diciembre para resolver acerca de la procedencia o no de los escritos de manifestación.

De manera que, según la concatenación de las fases del proceso de selección de candidatos independientes, para el caso de la existencia de omisiones e inconsistencias en los escritos de manifestación de intención presentados válidamente hasta el veintitrés de diciembre, imposibilitan materialmente la convivencia entre el derecho a la defensa con que cuentan la figura de las candidaturas independientes, para poder desahogar su omisiones o inconsistencias y el derecho a contar con el plazo de treinta días que le otorga la legislación atinente.

De ahí que la autoridad responsable debió ponderar y valorar el diseño de los plazos antes apuntados, para el efecto de maximizar en todo momento una interpretación que favoreciera y garantizara el disfrute del derecho humano reglamentado, y no una interpretación restrictiva que haga nugatoria el uso de dicha figura de participación en la contienda democrática.

Es decir, acertadamente le concedió el derecho para poder subsanar las omisiones e inconsistencias en que incurrió, sin embargo le restringió el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, hecho que este tribunal estima inadmisibles dado que el ciudadano promovente cumplió oportunamente con la presentación de su escrito de manifestación de intención y, por otro lado, cumplimentó a cabalidad los requisitos a que se refiere el Reglamento y Convocatoria atinentes, lo que si bien fue por medio de enmienda, ello no le debió reparar perjuicio en el plazo para recabar el apoyo ciudadano, pues lo contrario equivaldría a hacer ilusorio el derecho a su defensa por tener una consecuencia negativa.

En esos términos, como se adelantó es esencialmente fundado el agravio antes reseñado, en virtud de que el actor acreditó haber cumplido con los requisitos que la legislación le imponía, siendo en todo caso, el diseño eslabonado de la etapas correspondientes a la presentación de la manifestación de intención; verificación de requisitos; plazo para subsanarlos, e inicio de la obtención de apoyo de la ciudadanía, la que por su estrecho encadenamiento impidieron el desahogo de las omisiones e inconsistencias previo al día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y no una circunstancia atribuible al promovente.

Lo anterior porque conforme al Reglamento y Convocatoria tenía la posibilidad de presentar su manifestación de la intención hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, tal como aconteció, con independencia de existir la posibilidad de tener errores o inconsistencias dado que para ello, la propia Convocatoria establece mecanismos y términos para subsanarlos.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad debió examinar y aplicar el marco normativo en la forma que más protegiera el derecho fundamental de aspirar a ser candidato independiente, en cuanto constituye el derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular y concederle la interpretación expansiva que más le favoreciera, así como conferirle íntegramente la temporalidad de treinta días para el cumplimiento de la obtención del apoyo ciudadano.

Más aún, debió ponderar que el plazo para subsanar las omisiones no debe ser considerado en perjuicio del plazo para la captación del apoyo ciudadano, aun cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro, porque en cualquier caso debe privilegiarse el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante jurisprudencia 29/2002 de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.

SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.", que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Por ello, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar los alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, este Tribunal considera que la responsable debió analizar que la presentación del escrito de manifestación del promovente fue próxima a la culminación del plazo de registro, circunstancia que implicaba la posibilidad de otorgarle su derecho de audiencia, en plena armonía, de ser el caso, con el disfrute del plazo íntegro para recabar el apoyo ciudadano, como en la especie aconteció, al haber cumplido con los requisitos impuestos en el reglamento y convocatoria que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **MODIFICAR** parcialmente, el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Ante lo fundado de los agravios, se **modifica** el Acuerdo No. 1 emitido por el Consejo Municipal Electoral número 18, de Calimaya, Estado de México, se precisa que debe quedar intocado, lo relativo a otorgar al actor la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de la citada demarcación, ahora bien, en atención a que el resolutive número CUARTO determinó que el plazo para recabar el apoyo ciudadano, sería a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se aprobó el acuerdo) hasta el veintidós de enero del año en curso, a efecto de hacer viable su derecho político electoral de ser votado en su vertiente independiente, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:

1. Con la presente sentencia se otorga el plazo para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete hasta el veintisiete de enero del año dos mil dieciocho, el que podrá requerir por medios diversos a la radio y la

televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Lo anterior para que conforme al artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y 15 del Reglamento, cuente con el plazo de treinta días para la recolección del apoyo ciudadano. No es óbice para la anterior determinación el hecho de que en términos de la convocatoria y del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la fecha límite para recabar apoyo ciudadano para los munícipes en la entidad, es el próximo veintidós [22] de enero del año en curso; no obstante ello, en términos del acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano en las treinta entidades que tienen elecciones concurrentes con la federal es el seis de febrero del año en curso.

Por tal razón, teniendo en cuenta que la presente resolución debe notificarse inmediatamente al actor, los treinta días a los que tiene derecho para conseguir el 3% de apoyo ciudadano que exige el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, vencería de forma posterior a la fecha límite establecida en el acuerdo INE/CG386/2017, citado en líneas precedentes; no obstante esta circunstancia, en nada perjudica a los plazos previamente establecidos, en razón de que el periodo de intercampana es muy amplio y las campañas electorales empezarían el ulterior veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en términos del acuerdo número IEEM/CG/165/2017 *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, de ahí que no se perjudican las siguientes etapas del proceso electoral.

Con tal determinación, se hace eficaz y se protege el derecho humano de las ciudadanos y ciudadanos, de ser votado en su vertiente independiente; con lo cual este Tribunal hace eficaz el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La autoridad señalada como responsable deberá realizar todos los trámites necesarios para hacer cumplir la presente ejecutoria.
4. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 18, con sede en Calimaya, Estado de México, hacer cumplir la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, inmediatamente,** la presente sentencia al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

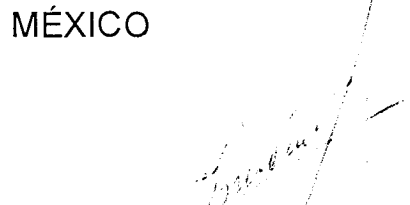
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



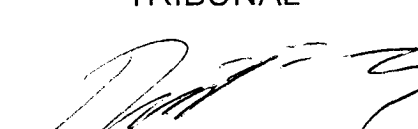
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS